

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES**

**VICTOR PEY CASADO Y FUNDACIÓN ESPAÑOLA
PRESIDENTE ALLENDE CONTRA LA REPÚBLICA DE CHILE**

Caso N° ARB/98/2/Revisión

**PETICION DE REVISION PARCIAL
DEL LAUDO DE 8 DE MAYO DE 2008**

RÉPLICA DE LAS DEMANDANTES¹

Presentada por el Dr. Juan E. Garcés, abogado representante de la parte actora, con la colaboración de los Bufetes jurídicos Gide, Loyrette, Nouel; Ropes&Grey y Garcés y Prada, Abogados.

Madrid, 3 de noviembre de 2008

¹ La Réplica asume como premisa que la República de Chile aportará el Decreto Supremo que nombra a su apoderado en este procedimiento de revisión, así como que acreditará sus poderes ante el CIADI en conformidad con el derecho internacional y la Regla de arbitraje N° 18, lo que han solicitado las Demandantes en su comunicación de 29 de octubre de 2008.

INDICE

1. LO PUESTO EN CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL, FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE REVISION, ES UN "HECHO" EN EL SENTIDO DEL ARTICULO 51 DEL CONVENIO DE WASHINGTON.....	5
2. EL HECHO ALEGADO POR LAS DEMANDANTES ES “NUEVO”	6
2.1 El descubrimiento de la declaración del CDE es posterior a la notificación del Laudo.....	7
2.2 El desconocimiento de la declaración del CDE no se debe a negligencia de las demandantes.....	8
2.3 Las acciones y declaraciones del Consejo de Defensa del Estado vinculan a la República de Chile.....	10
3. UN HECHO QUE HUBIERA PODIDO INFLUIR DECISIVAMENTE EN EL LAUDO.....	11
3.1 Alcance de la condición planteada por el artículo 51(1) del Convenio de Washington.....	11
3.2 Las demandantes no piden la revisión del Laudo en base a la nulidad de los Decretos sobre <i>Horizonte</i>	14
3.3 La declaración del CDE se refiere a la jurisprudencia chilena en materia de nulidad de los decretos confiscatorios.....	17
3.4 Las demandantes no han formulado una petición dirigida a que el Tribunal de arbitraje tome en cuenta una decisión interna chilena.....	22
3.5 La declaración del CDE modifica la posición adoptada por la República de Chile en el transcurso del procedimiento.....	23
3.6 La requisita de los bienes de CPP S. A. y de EPC Ltda. constituye un acto ilícito continuado al que se aplican las disposiciones de fondo del API.....	24
4. DAÑOS Y PERJUICIOS	30
5. CONCLUSIÓN.....	37
<u>DOCUMENTOS ANEXOS.....</u>	<u>2</u>

DOCUMENTOS ANEXOS

C302 Caso CIJ Plateau Continental, *Tunisie c/ Jamahiriya arabe libyenne*, sentencia de la CIJ de 10 de diciembre de 1985.

C303 Decreto Supremo de 22-06-2008 sobre el Consejo de Defensa del Estado de Chile y la defensa de los intereses de la República de Chile ante los Tribunales de Justicia.

C304 Decreto Exento N° 154 de 1974, del Ministerio del Interior, que pone en estudio el patrimonio de la sociedad *Horizonte*.

C305 Decreto Supremo n°1.750 de 1974, que ordena la disolución de la sociedad *Horizonte* y transferir todos sus bienes al Estado.

C306 Carta de Goss International de 30 de septiembre de 2008 sobre el valor de reemplazo de una de las dos imprentas requisadas a D. Víctor Pey en 1973.

C307 Sentencia de la CE des DDHH de 10 de abril de 2008, *Karamitrov and others v. Bulgaria*.

C308 Sentencia del TEDDHH de 22 de mayo de 1998, *Vasilescu v. Romania*.

C309 Sentencia del TEDDHH de 18 de diciembre de 1996, *Loizidou v. Turquie*.

C310 Sucinta réplica del experto D. Alejandro Arráez al Señor Kaczmarek.

1. En la Contestación de 1 de octubre de 2008 la República de Chile trata de oponerse a la petición de las Demandantes de revisión del Laudo de 8 de mayo de 2008, afirmando que lo puesto en conocimiento del Tribunal:
 - 1) no es un hecho;
 - 2) no es nuevo;
 - 3) en todo caso, su desconocimiento por las Demandantes se debe a su propia negligencia.
2. Para apoyar su argumento la República de Chile crea una deliberada confusión en torno al “hecho nuevo” puesto en conocimiento del Tribunal de arbitraje en que se basa la petición de revisión. Así, la Demandada no cesa de referirse a la sentencia de la Corte Suprema de Chile de 17 de mayo de 2000, como si fuera la base de la petición. Indica:

“Probablemente porque se dieron cuenta que presentar abiertamente una decisión de la Corte Suprema de hace 8 años como un “hecho nuevo” violaría tanto el texto como el espíritu del artículo sobre revisión del Convenio del CIADI, los Demandantes lo encubrieron bajo el disfraz de una declaración del CDE más reciente para generar la ilusión de novedad”².

Esta presentación es errónea.

3. Las Demandantes claramente han expuesto en su petición de revisión³ que el “hecho nuevo” invocado es la declaración del Consejo de Defensa del Estado de Chile (“CDE”) reconociendo, oficialmente, que es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la nulidad de los decretos de confiscación dictados en aplicación del Decreto Ley n° 77 de 1973. Este reconocimiento modifica la posición hasta entonces adoptada por la República de Chile en el caso Pey Casado. Es éste reconocimiento lo que se considera aquí y debe ser examinado por el Tribunal, así como las consecuencias que implica para el fundamento y el fallo del Tribunal de 8 de mayo de 2008.
4. La sentencia de la Corte Suprema de 17 de mayo de 2000 no constituye en manera alguna el fundamento de la petición de revisión.⁴ De ahí que el conjunto de los desarrollos que la Demandada consagra a tratar de demostrar que esta sentencia no es un hecho, que no es nuevo, que no hubiera podido influir decisivamente en el Laudo, debe ser ignorado por el Tribunal. En todo caso, y para no alimentar la confusión, las Demandantes no insistirán en ello.

² Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008, para. 42.

³ Petición de revisión de 2 de junio 2008, paras. 2, 5, 6 y 8.

⁴ El Tribunal habrá observado que si esta Sentencia, en particular, no ha sido mencionada por las demandantes en sus memorias durante el procedimiento de arbitraje, se han invocado otras que se refieren a la misma problemática y que participan, por definición, de la misma corriente jurisprudencial (ver, por ejemplo, las sentencias citadas en la nota 15 de la petición de revisión que figura en nuestras memorias precedentes).

5. En su Réplica las Demandantes demostrarán que carecen de fundamento los argumentos que sostiene la República de Chile para oponerse a la petición de revisión. Por mor de coherencia, contestarán a cada uno de los argumentos planteados por la Demandada (excepción hecha de los referidos a la sentencia de 17 de mayo de 2000) siguiendo el orden de los criterios de revisión establecidos en el artículo 51 del Convenio del CIADI, a saber si se trata de un hecho (1.), nuevo (2.), que hubiera podido influir decisivamente en el Laudo (3.).

1. **Lo puesto en conocimiento del Tribunal, fundamento de la petición de revisión, es un « hecho » en el sentido del artículo 51 del Convenio de Washington**

6. En su petición de revisión las Demandantes han indicado : "*El hecho nuevo es la declaración del Consejo de Defensa del Estado de Chile reconociendo oficialmente que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile, en materia de decretos de confiscación adoptados en aplicación del Decreto Ley n° 77 de 1973, es reiterada. [...] Este reconocimiento oficial de un representante habilitado del Estado chileno modifica de modo fundamental la posición adoptada en sus escritos por la República de Chile*"⁵.

7. En cuanto a este primer criterio, la República de Chile afirma que la declaración del CDE de 2008⁶ es una declaración de derecho, sin aportar elementos susceptibles de sostener tal afirmación. En su contestación la Demandada se contenta con criticar las referencias utilizadas por las Demandantes en su petición de revisión.

- Así, la República de Chile anota un error de transcripción de la definición de "cuestión de hecho " del *Vocabulaire Juridique* de Gérard Cornu. Sin embargo, la corrección hecha en la definición no permite a la Demandada calificar la declaración del CDE como cuestión de derecho. En su alegato la Demandada confunde la declaración del CDE propiamente dicha con las consecuencias que de la misma se desprenden. En efecto, la declaración del CDE no es ni normativa, ni jurisprudencia, ni un elemento que permita "*determinar el derecho adecuado*", ni una regla de interpretación de la norma de derecho aplicable.

- La República de Chile retoma la referencia al caso de la CIJ del Plateau Continental para distinguir entre el hecho realmente invocado y su

⁵ Petición de revisión de 2 de junio de 2008, para. 6.

⁶ Así como las decisiones de la Corte Suprema de mayo de 2000.

vehículo, es decir el comunicado de prensa del CDE y la decisión judicial de mayo de 2000⁷.

Sin embargo, la Corte no reconoce esta distinción en su sentencia sino que precisa que "*el hecho cuyo descubrimiento es invocado en apoyo de la demanda de revisión se refiere sólo a las coordenadas del límite*", a fin de distinguirlo de las coordenadas de solapamiento existente entre los límites de las concesiones libia y tunecina, el cual no podía ser un hecho nuevo en la medida que "*Túnez necesariamente habría sido consciente [del mismo]*"⁸. En este pasaje de su decisión la Corte en modo alguno se ha aplicado a distinguir el hecho (las coordenadas) de su vehículo (la resolución del consejo de ministros libio de 28 de marzo de 1968).

En todo caso, jamás las Demandantes han invocado que la sentencia de mayo de 2000 constituyera un "hecho nuevo" que justificara la revisión del Laudo. Al contrario, invocan el reconocimiento, en un comunicado de prensa de un órgano habilitado para representar al Estado chileno, del carácter reiterado de la jurisprudencia sobre nulidad de los decretos confiscatorios dictados en aplicación del Decreto Ley n°77 de 1973.

- Por último, las consecuencias que extrae la República de Chile de la cita que las Demandantes hacen del caso de la Alta Silesia polaca son realmente excesivas. Una vez más, la Demandada confunde lo puesto en conocimiento del Tribunal, que debe ser un "hecho", y las consecuencias que se desprenden, que son por definición jurídicas puesto que deben influir decisivamente en el Laudo. Además, contrariamente a la afirmación de la Demandada, no se pide al Tribunal interpretar el derecho chileno de tal manera que le permita anular por analogía un decreto⁹. Se le pide que saque las consecuencias del reconocimiento por el Consejo de Defensa del Estado, y en consecuencia, la República de Chile, de que la Corte Suprema chilena declara nulos, de nulidad *ab initio*, *ad aeternum* y *ex officio*, los decretos confiscatorios dictados en aplicación del Decreto-Ley n°77 de 1973.

8. Contrariamente a las alegaciones de la República de Chile, lo puesto en conocimiento del Tribunal es precisamente un "hecho" en el sentido del artículo 51 del Convenio.

2. El hecho alegado por las Demandantes es "nuevo"

9. Son patentes los esfuerzos de la Demandada por mantener la confusión sobre el hecho sometido a la apreciación del Tribunal en cuanto a la novedad. En la demostración de las Demandantes la fecha de la sentencia que origina la

⁷ Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008, para. 49.

⁸ Caso CIJ Plateau Continental, doc. C302, CIJ Recueil 1985, §21.

⁹ Por lo demás, semejante interpretación por analogía ha sido rechazada por el Tribunal en su Laudo, para.603, p. 194

declaración del CDE importa poco. Las Demandantes no se apoyan en esa sentencia sino en el reconocimiento por Chile que tiene lugar en ocasión de este asunto el 22 de febrero de 2008.

10. Asimismo, la referencia a la fecha de la declaración no es por sí misma decisiva en la medida que el artículo 51 del Convenio hace referencia a la fecha del descubrimiento de ese hecho. En la especie, como lo han indicado en su petición de revisión¹⁰, las Demandantes han tenido conocimiento de la declaración del CDE el 15 de mayo de 2008.
11. La República de Chile intenta entonces demostrar que las Demandantes han conocido esta declaración del CDE antes del 15 de mayo 2008, y se remiten a las fechas de publicación de artículos de prensa que la mencionan. Indica, por otro lado, que si las Demandantes no la hubieran conocido hasta el 15 mayo 2008 ello sería debido a su propia negligencia. Una y otra afirmación son inexactas.

2.1 **El descubrimiento de la declaración del CDE es posterior a la notificación de la Sentencia**

12. Las Demandantes han descubierto por azar la declaración del CDE el 15 de mayo de 2008, después de leer en internet un artículo de prensa del 3 de marzo de 2008 que la menciona¹¹ y localizar dicha declaración en el sitio internet del CDE.¹² La petición de revisión ha sido estudiada y preparada durante las siguientes dos semanas, y presentada el lunes 2 de junio de 2008. Es decir, dentro del plazo de 90 días posterior al descubrimiento del hecho nuevo.
13. Les Demandantes han demostrado transparencia en los actos tal como están descritos en la petición de revisión, que reflejan el exacto desarrollo de los acontecimientos que les llevaron a presentar su petición.
14. Para oponerse a la admisión de la petición la Demandada indica que "*Los Demandantes tienen la responsabilidad, según lo estipulado en la Regla 50(1) de Arbitraje, de presentar pruebas de que no tenían conocimiento de la declaración del CDE.*"¹³. Si esta Regla estableciera la *probatio diabolica* como vía de acceso a la revisión, el artículo 51(1) del Convenio no tendría razón de ser ni efecto útil, además de vulnerar el principio jurídico elemental evocado en el

¹⁰ Petición de revisión de 2 de junio de 2008, paras. 4, 9,11 y 13.

¹¹ Documento anexo 1 a la Petición de revisión.

¹² Documentos anexos 2 y 3 a la Petición de revisión.

¹³ Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008, para. 56.

Laudo de caso AAPL c. República de Sri Lanka, de 27 de junio de 1990 (citando a Bing Cheng)¹⁴:

« *‘Onus probandi actori incumbit’ no se entiende necesariamente del demandante en el procedimiento sino del demandante de la cuestión planteada (ibid. p. 332). Además, en lo que concierne a las alegaciones particulares avanzadas por las partes durante el desarrollo del procedimiento, la carga de la prueba pesa sobre la parte que alega el hecho (ibid p. 334) y Duruad V. Sandifer, Evidence before International Tribunals, Univ. Press of Virginia, Charlottesville, 1975, p. 127, nota 101) ».¹⁵*

En propiedad, las Demandantes han establecido que cuando se dictó el Laudo dicha declaración era desconocida para el Tribunal y las Demandantes. Chile no ha demostrado lo contrario, cuanto más hace especulaciones¹⁶.

2.2 El desconocimiento de la declaración del CDE no se debe a negligencia de las Demandantes

15. La Demandada afirma por otro lado que: « *Aun cuando la declaración del CDE de febrero de 2008 o la decisión de mayo del 2000 no hubieran sido del conocimiento de los Demandantes, ellos fueron negligentes al no identificarlas durante el arbitraje que nos ocupa*¹⁷ ».
16. A fin de sostener su afirmación, la República de Chile indica que la declaración del CDE ha sido objeto de una publicidad importante en la prensa chilena y por eso las Demandantes no podían ignorar su existencia, ello con tanto mayor motivo cuanto que las Demandantes han hecho prueba, a lo largo del procedimiento de arbitraje, de una atención particular a declaraciones aparecidas en la prensa¹⁸.
17. Las referencias citadas por la Demandada en su contestación demuestran que ese seguimiento¹⁹ se refiere sólo a algunas declaraciones en relación directa con el caso Pey Casado. Por el contrario, los artículos de prensa que cita la

¹⁴ Cheng (Bing) : General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals, Grotius Publications, Cambridge, 1987, pp 332 y 334.

¹⁵ Traducción no oficial del original inglés publicado en 30 International Legal Materials 577 (1991).

¹⁶ Así, la República de Chile escribe: "*Una explicación más probable es la siguiente*". Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008, para. 57.

¹⁷ Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008, Capítulo IV, Parte A, 4, p. 30

¹⁸ Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008, paras.59 y 63.

¹⁹ Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008, paras.59, que reenvía a los docs. RR-29 y RR-30.

Demandada²⁰ sobre la declaración del CDE se refieren a un caso –*Horizonte*– que las Demandantes no tenían por qué conocer y, por cierto, no conocían.

Si todos tuvieran la obligación de mantenerse informados sin demora sobre lo que se publica en internet u otra parte, la obligación de agotar los medios de notificación directa y personal, de modo fehaciente, no tendría la función que le conceden todos los procedimientos de arbitraje, y otros, que se preocupan por garantizar medios eficaces de defensa.

18. No concurre, pues, negligencia en las Demandantes por desconocer la declaración del CDE durante algunas semanas.

La referencia a la sentencia de la CIJ en el caso del Plateau Continental es desde ese punto de vista inaplicable en la especie²¹.

En efecto, en este caso Túnez basaba su recurso en una resolución del consejo de ministros libio de 1968 - anterior en 10 años al comienzo del procedimiento original. La Corte ha hallado que la resolución había sido publicada en 1968 en el Diario Oficial libio, y, además, en **1976** una nota diplomática libia había comunicado a Túnez que Libia no había ‘*encontrado ni oposición ni reserva*’ en cuanto a los límites de una concesión petrolífera. Habida cuenta de esta notificación, según la Corte « *habría sido razonable y apropiado que Túnez, a más tardar en 1976, tratara de informarse sobre las coordenadas de la concesión* », pues « *Túnez podía obtener las coordenadas exactas de los límites de concesión y era de su interés asegurarse de las mismas* »²². Estamos lejos de la situación en el caso Pey Casado, donde la declaración del CDE no era anterior a la Demanda original, ni se refería a este diferendo, y no había sido notificada a las Demandantes por la Demandada. Semejante comparación podría, quizás, tener sentido si el hecho nuevo puesto en conocimiento del Tribunal hubiera sido la sentencia del 17 de mayo 2000. No es el caso.

19. En todo caso, como hemos indicado²³, si antes de la notificación del Laudo las Demandantes hubieran tenido conocimiento de esta declaración no habrían, por supuesto, corrido el riesgo de preclusión cuando es tan considerable su impacto potencial en la decisión del Tribunal. Es aberrante el argumento desarrollado por la Demandada según el cual las Demandantes habrían retenido esta información

²⁰ Docs. RR-35 a RR-48, de los que sólo dos hacen referencia tangencial a *El Clarin*.

²¹ Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008, paras. 61 y sentencia sobre la petición de revisión de la sentencia de 24 febrero de 1982 en el caso Plateau Continental, *Tunisie c/ Jamahiriya arabe libyenne*, de la CIJ de 10 diciembre de 1985, CIJ *Recueil* 1985, documento C302.

²² Puntos 24 y 28 de la sentencia de la CIJ de 10 de diciembre de 1985, documento C302.

²³ Las demandantes indican: « *Además, dada la importancia de dicho reconocimiento para las partes Demandantes en el presente arbitraje, estas últimas no habrían dejado de comunicarlo al Tribunal si lo hubieran conocido antes del 8 de mayo de 2008, sin perjuicio del cierre del procedimiento* », Petición de revisión de 2 de junio de 2008, para.14.

en el marco de una estrategia preventiva de preparación de una eventual petición de revisión del Laudo²⁴.

2.3 Las acciones y declaraciones del Consejo de Defensa del Estado vinculan a la República de Chile

20. A fin de oponerse a la petición de revisión, la República de Chile sostiene que la declaración del CDE en ocasión del caso *Horizonte* no compromete al Estado, en particular en el contexto de otras cuestiones jurídicas²⁵. En sostén de su postura la Demandada indica que «*el CDE se encuentra por debajo del nivel de los ministerios. Por lo tanto, un comunicado de prensa del CDE no puede ser vinculante para una entidad jerárquicamente superior como un Ministerio o el Congreso, y mucho menos para el Estado de Chile como un todo.*»²⁶.

Esta afirmación de la Demandada es particularmente extravagante habida cuenta de las disposiciones de la Ley Orgánica de 29 de julio de 1993²⁷: en efecto, retener el argumento de la Demandada significaría que el Estado chileno mandataria para representar sus intereses ante las jurisdicciones internas o extranjeras²⁸ a un órgano cuyos actos no le vincularían.

Semejante contradicción no puede ser sostenida válidamente.

21. Por lo demás, contrariamente a lo que alega la República de Chile²⁹, la declaración del CDE -en cuanto que reconoce el carácter constante de la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de nulidad de los decretos de confiscación dictados en aplicación del Decreto-Ley n°77 de 1973- no resulta de

²⁴ Tal como lo desarrolla ampliamente la República de Chile en su respuesta, la petición de revisión es un procedimiento poco frecuente que hasta la fecha nunca ha prosperado en un Tribunal internacional.

²⁵ Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008, para. 83.

²⁶ Ibid.

²⁷ «*Un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos Ministerios (...) tiene por objeto, principalmente, la defensa judicial de los intereses del Estado (...) la defensa del Fisco en todos los juicios y en los actos no contenciosos de cualquier naturaleza (...)*» (ver la nota n° 2 de la petición de revisión).

²⁸ Ver, por ejemplo, algunos de los documentos del presente expediente de arbitraje (C8, C105, C176, C178, C181, C204 y en D20 los docs. 43, 47, 54, 56, 75) así como la jurisprudencia aportada por la propia Demandada en apoyo de su Contestación, donde en todas las sentencias el **Consejo de Defensa del Estado es citado como parte Demandada con el nombre de «el Fisco**»; igualmente, el Decreto Supremo de 22 de junio de 2008 por el que la Presidenta de la República otorga poder al CDE para representar al Estado chileno en un procedimiento iniciado en las jurisdicciones de EE.UU., anexo C303.

²⁹ Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008, para. 83.

una especificidad del caso *Horizonte* y es bastante general para alcanzar a otros asuntos.

3. **UN HECHO QUE HUBIERA PODIDO INFLUIR DECISIVAMENTE EN EL LAUDO**

22. La República de Chile intenta demostrar en su Contestación que no concurre el tercer criterio del artículo 51 del Convenio. A ello consagra largos desarrollos, planteando toda una serie de argumentos.

En primer lugar, la República de Chile sostiene que la demanda de revisión no satisface las "*normas rigurosas*" del artículo 51 del Convenio (3.1.).

En segundo lugar, la Demandada desarrolla una argumentación sobre el hecho de que la nulidad de los decretos de confiscación sobre los que versa la declaración del CDE no puede implicar la nulidad de los decretos relativos a CPP S.A. y EPC Ltda. (3.2.).

En tercer lugar, la República de Chile sostiene que la declaración del CDE se refiere a la jurisprudencia de la Corte Suprema chilena sobre la reparación *in integrum*, y no a la nulidad de los decretos de confiscación dictados en aplicación del Decreto-Ley n° 77 de 1973 (3.3.).

En cuarto lugar, la República de Chile desarrolla el argumento según el cual la decisión de un tribunal de arbitraje internacional no puede ser influenciada por una Ley nacional o una decisión judicial interna (3.4.).

En quinto y último lugar, la República de Chile sostiene que aún si los decretos de confiscación de CPP S.A y EPC Ltda. fueran nulos, de nulidad *ab initio*, la expropiación no podría constituir un acto ilícito continuado en el sentido del derecho internacional (3.5.).

Las Demandantes responderán a continuación a cada uno de estos argumentos según el desarrollo que consideran necesario, teniendo presente que el presente foro no es una "apelación" sobre el fondo del Laudo de 8 de mayo de 2008.

3.1 **Alcance de la condición planteada por el artículo 51(1) del Convenio de Washington**

23. La República de Chile sostiene en su Contestación que el artículo 51 del Convenio impone normas rigurosas y que conviene demostrar que el hecho

nuevo puesto en conocimiento del Tribunal tiene una influencia "decisiva" sobre la sentencia³⁰.

En primer lugar, las Demandantes encuentran difícil entender la distinción hecha por la Demandada entre el verbo "poder" y la locución "de naturaleza" que aquella expone a fin de precisar el sentido exacto que hay que dar, según ella, a las disposiciones del artículo 51(1) del Convenio de Washington.

Dicho esto, las Demandantes están de acuerdo en que la exigencia del artículo 51 significa que si el hecho nuevo hubiera sido conocido por el Tribunal de arbitraje antes de su deliberación ello habría podido modificar la decisión a la que ha llegado.

Es lo que indican los comentarios sobre el artículo 51 del Convenio de Washington publicados por la UNCTAD:

*“El hecho nuevo es decisivo si hubiera llevado a una decisión diferente en el supuesto caso de que hubiera sido conocido por el tribunal. El hecho nuevo puede referirse a la competencia o al fondo. Un hecho que afecta a la posición legal de las partes de modo importante puede ser considerado como decisivo, incluso si no tiene un reflejo en términos pecuniarios en el laudo. Éste sería el caso si el hecho nuevo hubiera podido llevar a constatar la legalidad o ilegalidad de los actos de una de las partes. La naturaleza legal de una decisión sobre una petición de revisión es la misma que la de la decisión sobre interpretación” (subrayado nuestro).*³¹

24. En segundo lugar, Chile se refiere a escritos del Juez Charles N. Brower para afirmar que « *sólo hechos como fraude en el tribunal o perjurio que debilitan pruebas cruciales en las que se había basado el tribunal podrían considerarse lo suficientemente significativos como para modificar decisivamente el resultado de un laudo* »³².

³⁰ Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008, para. 66

³¹ UNCTAD. Dispute Settlement. ICSID. 2.8. Post-Award Remedies and Procedures. Prepared by Ms. Wang Dong. New York and Geneva 2003, page 11. UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.7. Disponible en el sitio http://www.unctad.org/en/docs/edmmisc232add7_en.pdf. Traducción no oficial. La versión original es la siguiente: “*The new fact is decisive if it would have led to a different decision had it been known to the tribunal. The new fact may relate to jurisdiction or to the merits. A fact that affects the legal position of the parties in an important way may be regarded as decisive even if it is not reflected in monetary terms in the award. This would be the case if the new fact could have led to a finding of lawfulness or unlawfulness of the acts of one of the parties. The legal nature of a decision on an application for revision is the same as that of a decision on interpretation*”(subrayado nuestro).

³² Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008, para. 67.

Sin embargo, la simple lectura de la cita referenciada en la nota n°62 permite constatar que éstas no son las afirmaciones del juez Brower, quien indica, por el contrario, que aún cuando el Tribunal estuviera ante "[l]a mera presencia de pruebas o testimonio falso no es suficiente". Haría también falta que esos elementos pudieran influir decisivamente en el laudo.

25. La Demandada no aporta, pues, en su Contestación ningún elemento que modifique en una u otra forma el sentido literal del artículo 51 del Convenio de Washington. La declaración del CDE, en lo que la misma constituye el reconocimiento por Chile de una posición diferente de la que ha sostenido a lo largo de todo el procedimiento, y que ha servido de fundamento a una gran parte del Laudo, hubiera podido influir decisivamente en éste en el sentido del artículo 51.
26. En la especie, la decisión del Tribunal de arbitraje en el Laudo de 8 de mayo de 2008 está fundamentada en la premisa de que la confiscación de los bienes de CPP S.A y EPC Ltda. habría sido el resultado de una expropiación «consumada» e «instantánea», llevada a cabo en el marco de un proceso legal que ha culminado en la adopción del Decreto n° 165 de 1975.

De este modo, el Tribunal ha decidido que «*la expropiación resultante del Decreto N.º 165 no se puede considerar un hecho ilícito continuo y no se le pueden aplicar las disposiciones sustantivas del APPI*»³³, debido a que “*Para el Tribunal, la validez del Decreto N.º 165 no ha sido cuestionada por las jurisdicciones internas y dicho decreto sigue formando parte del orden jurídico interno chileno*”³⁴(subrayado nuestro).

Esta premisa resulta, en lo esencial, de la posición sostenida por la República de Chile durante los once años del procedimiento de arbitraje, sea en sus memorias, en sus intervenciones orales o incluso en las opiniones de sus expertos, consistente en negar la existencia y pertinencia de la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Chile en relación con la nulidad de los decretos dictados aplicación del Decreto-Ley No. 77 de 1973. En particular, la República de Chile ha negado sistemáticamente el hecho de que en aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile dos de esos Decretos, los Nos. 1.276 de 1973 y 165 de 1975, estuvieran viciados de «*nulidad de derecho público*» (es decir *ab initio, ex officio, ad aeternum*)³⁵.

³³ Laudo de 8 mayo de 2008, paras. 600, 608, 610.

³⁴ Laudo de 8 mayo de 2008, paras. 603, 608, 610.

³⁵ Citaremos a modo de ejemplo la Contestación de la Demandada de 3 de febrero de 2003 (pp. 144-146), las transcripciones de las vistas orales del 15 de enero de 2007 (p.15, intervención del abogado Paolo Di Rosa) y del siguiente día 16 de enero (pp. 23 a 25) –cuyos extractos figuran en la nota N° 6 de la petición de revisión - y el Informe del Sr. Dolzer (“*VI. Non rétroactivité de l’APPI Chili-Espagne*», páginas 16-26 de la versión francesa, puntos 32, 35, 37, nota 49).

De ahí que el reconocimiento por la República de Chile de que la jurisprudencia de la Corte Suprema chilena anula, de manera reiterada, los decretos de confiscación dictados en aplicación del Decreto-Ley n°77 de 1973, de nulidad “*de derecho público*”, por el motivo de exceso de poder de los agentes del Ministerio del Interior que los ordenaron, constituye una modificación de la posición jurídica de la Demandada que habría podido modificar decisivamente el laudo pronunciado en el caso Pey Casado.

En cualquier caso, corresponde al Tribunal apreciar si el hecho puesto en su conocimiento podría haber tenido esa influencia en el Laudo del 8 de mayo de 2008.

3.2 Las Demandantes no piden la revisión del Laudo en base a la nulidad de los Decretos sobre *Horizonte*

27 Contrariamente a lo que afirma Chile, en su petición de revisión las Demandantes no tratan de utilizar la nulidad de los Decretos de *Horizonte* para sostener que los Decretos relativos a CPP S.A. y EPC Ltda. serían nulos "por analogía". Como bien dice la Demandada, este argumento ha sido rechazado por el Tribunal en los siguientes términos:

*“La argumentación desarrollada por las Demandantes sobre la nulidad del Decreto n°165 bajo el derecho interno no basta para justificar su posición. En efecto, las Demandantes se limitan a invitar al Tribunal a aplicar por analogía el fallo de la Corte Suprema de Chile de 14 de mayo de 2002 sin demostrar en qué el decreto en controversia sería contrario al artículo 4 de la Constitución de 1925. Para el Tribunal, la validez del Decreto N.º 165 no ha sido cuestionada por las jurisdicciones internas y dicho decreto sigue formando parte del orden jurídico interno chileno».*³⁶

El procedimiento de revisión no es uno de apelación sobre el fondo, no es por cierto este argumento el que desarrollan las Demandantes en su petición de revisión³⁷, algo que la Demandada simula no entender.

Por ello, los desarrollos de la República de Chile tendentes a demostrar que la nulidad por analogía no existe en derecho chileno y que la decisión del 17 de

³⁶ Laudo de 8 de mayo de 2008, para. 603.

³⁷ El Tribunal habrá observado, por otro lado, que les Demandantes no han unido a su Petición de revisión los decretos sobre *Horizonte*. Es la Demandada quien los ha aportado en su Contestación y sólo en castellano (se acompaña aquí la versión francesa en los documentos C304 y C305).

mayo de 2000 no declara nulo el Decreto-Ley n° 77 de 1973, no tienen razón de ser y son impertinentes en la presente instancia³⁸.

28. Por el contrario, resulta indiscutible al leer el Laudo que la decisión del Tribunal habría sido diferente si hubiera considerado que el decreto n°165 era nulo *ab initio, ex officio, ad aeternum*. Las Demandantes consideran que el Tribunal habría estado convencido de la nulidad si la República de Chile no se hubiera opuesto, en la forma como lo ha hecho a lo largo de todo el procedimiento de arbitraje, a la afirmación según la cual la Corte Suprema chilena constataba, de manera reiterada, la nulidad de este tipo de decreto. Ahora bien, al reconocer en febrero de 2008 la existencia de esta jurisprudencia reiterada, la República de Chile ha modificado la posición jurídica que mantenía hasta ese momento y sobre la que el Tribunal de arbitraje se ha apoyado para decidir que el decreto n°165 no era nulo *ab initio, ex officio, ad aeternum* y formaba aún parte del ordenamiento jurídico interno chileno. Es precisamente este reconocimiento lo que ha sido puesto en conocimiento del Tribunal de arbitraje.
29. El reconocimiento del CDE, y por tanto de la Demandada, declara que la nulidad que afecta a los decretos de expropiación dictados en aplicación del Decreto-Ley n°77 es una nulidad *ab initio*, imprescriptible y *ex officio* para las jurisdicciones internas. Por lo tanto el Tribunal no puede sino constatar la nulidad de estos decretos y sacar todas las consecuencias que de ello derivan en derecho³⁹.
30. Como ya lo han indicado las Demandantes⁴⁰, rehusar constatar esta nulidad, en base a que solamente las jurisdicciones internas chilenas tendrían competencia para hacerlo, equivaldría a privar a las Demandantes de su derecho a indemnización, el artículo 10(2) del API (*fork in the road*) impidiéndoles solicitar la nulidad de esos decretos por la jurisdicción chilena.
31. Dicho esto, yerra la Demandada al afirmar que la nulidad del decreto n°165 jamás ha sido pedida ante las jurisdicciones nacionales chilenas.

En efecto, en el marco de su demanda de restitución o indemnización de la imprenta Goss interpuesta con el acuerdo de la Fundación española ante el 1er Juzgado Civil de Santiago el 4 de octubre de 1995, el Sr. Pey había solicitado a

³⁸ Conviene, sin embargo, subrayar que el Decreto exento n°154 de 1974 – que declara en estudio el patrimonio de *Horizonte* (docs. RR-3 y C304)- y el Decreto Supremo n°1750 de 1974 – que ordena la disolución de la sociedad y la transferencia de todos sus bienes al Estado (docs. RR-5 y C305) – tienen el mismo fundamento jurídico y la misma finalidad que el Decreto exento n°276 de 1974 (doc. RR-4) y el Decreto Supremo n°165 de 1975 (anexo n° 1 a la Memoria de las Demandantes de 17 marzo de 1998). La sola diferencia significativa es que, contrariamente a *Horizonte*, las sociedad CPP SA y EPC Ltda. nunca han pertenecido, ni han estado subordinadas o asociadas, a un partido político o a alguna de las organizaciones disueltas por la Junta Militar. Este hecho, indiscutible, confirma la ilegalidad absoluta de los decretos dictados en aplicación del Decreto-Ley n°77 de 1973 que afectan a CPP SA y EPC Ltda.

³⁹ Petición de revisión de 2 de junio de 2008, paras. 27 y 28.

⁴⁰ Petición de revisión de 2 de junio de 2008, para. 30.

la jurisdicción chilena constatar la nulidad de los decretos nos. 1.276 de 1973 y 165 de 1975⁴¹. Como ha subrayado el Tribunal, ninguna decisión sobre el fondo ha sido adoptada en este caso tras más de 7 años de procedimiento, y la nulidad del decreto No. 165 no ha podido ser constatada antes de la notificación del Laudo. Las afirmaciones de la República de Chile según las cuales « *la validez del Decreto n° 165 no ha sido impugnada ante los tribunales chilenos y que, por lo tanto, ese Decreto permanece vigente bajo el derecho chileno* », y « *el sistema judicial chileno ha demostrado ser un foro equitativo e imparcial para aquellas partes Demandantes que procuren obtener una reparación en relación con las confiscaciones de la época militar* »⁴², llevan por lo tanto a engaño. La Demandada trata de prevalerse de una denegación de justicia.

32. Por lo demás, en contra de lo que afirma la República de Chile⁴³, no hay contradicción en que los decretos de confiscación dictados en aplicación del DL 77 sean declarados nulos, de nulidad «de derecho público», sin que el DL 77 lo sea.

Para empezar, contrariamente a lo que alega la Demandada, el Decreto-Ley n°77 de 1973 no pronunciaba la expropiación de entidades, sociedades o personas físicas⁴⁴. No era *self-executing*, se requerían decretos de aplicación para pronunciar la disolución de las personas jurídicas⁴⁵ y la expropiación resultante⁴⁶. El argumento de Chile a este respecto es por lo menos sorprendente, si consideramos las decisiones de las jurisdicciones chilenas que indemnizan a las víctimas del régimen sin anular el Decreto-Ley n°77 de 1973⁴⁷.

⁴¹ « (...) S.J.L. « (...) este proceso termina el 17 de marzo de 1975, con la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 165 del Ministerio del Interior que declara disueltas estas dos sociedades y confisca los bienes que aparecen inscritos a su nombre en los distintos conservadores de Bienes Raíces, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 77, publicado en el Diario Oficial del día 13 de octubre de 1973. Este acto de autoridad, absolutamente viciado, por ser contrario a la Constitución vigente a la época de su dictación y contradecir el propio Decreto Ley N° 77 en que se basa, adolece de nulidad de derecho público, imprescriptible, insubsanable, que opera ex tunc y provoca su inexistencia jurídica. Es por ello que las acciones desplegadas con el objeto de apoderarse materialmente de estos bienes, sólo han dado lugar a una situación de hecho que se mantiene en la actualidad, pero que en caso alguno puede dar origen a derechos a favor del Fisco (...) » (subrayado nuestro). La versión en castellano ha sido aportada por la Demandada después de la clausura de las vistas orales del 3 a 5 de mayo de 2000. La versión francesa figura en el documento anexo a la comunicación de las Demandantes de 31 de octubre de 2001. El índice de documentos sobre la imprenta GOSS figura en C 242.

⁴² Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008, para.81 *in fine* y 82.

⁴³ Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008, para. 74

⁴⁴ Anexo n° 19 a la Memoria de las Demandantes de 17 marzo de 1998.

⁴⁵ Par ejemplo, en el caso de CPP S.A. y EPC Ltda., Decreto Supremo No. 1726 de 3 de diciembre de 1973, Anexo n° 20 a la Memoria de las Demandantes de 17 de marzo de 1998.

Par ejemplo, en el caso de CPP S.A. y EPC Ltda, Decreto No. 165 de 10 de febrero de 1975, Anexo n° 1 a la Memoria de las Demandantes de 17 marzo de 1998.

⁴⁷ Ver las sentencias citadas por Chile sobre la nulidad de los decretos de aplicación : RR-64 ; RR-18.

Además, el Decreto-Ley No. 77 no derogaba la competencia constitucional exclusiva de los Tribunales de Justicia sobre el derecho de propiedad⁴⁸. Esta es la razón, precisamente, por la que la Corte Suprema chilena declara los decretos de expropiación dictados en aplicación del Decreto-Ley No. 77 nulos *ab initio*, el Ministro del Interior no tiene facultad, según la Constitución chilena, para ordenar esas requisas.

3.3 La declaración del CDE se refiere a la jurisprudencia chilena en materia de nulidad de los decretos confiscatorios

33. Afirmar, como lo hace la Demandada en su Contestación, que « *el objeto y el significado de la frase del CDE ‘reiteraba su jurisprudencia’ constituyó una simple referencia a la posición uniforme de la Corte Suprema sobre el tema de la indemnización por lucro cesante, a la que la misma Corte se había referido en su decisión de mayo de 2000* »⁴⁹ constituye una interpretación groseramente errónea de la letra del comunicado.

El contenido del comunicado sometido por las Demandantes en apoyo de su petición de revisión es el siguiente:

“Este juicio tuvo por objeto el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio anterior entre las mismas partes (causa iniciada en 1996 ante el 29° Juzgado Civil de Santiago) que concluyó por sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, favorable para el demandante, ya que allí se declaró el derecho del actor a ser indemnizado por la empresa Horizonte Ltda., la cual imprimía y distribuía El Siglo, Puro Chile y Última Hora. En consecuencia, se debía pagar a dicha sociedad aquello que dejó de percibir como ganancias entre 1974 hasta la fecha, además de la privación del dominio de sus bienes. El fallo de la Corte Suprema reiteró su jurisprudencia sobre esta materia, relativa a bienes confiscados en virtud del decreto Ley 77 de 1973.”

La declaración del CDE trata en realidad sobre la decisión de la Corte Suprema de 17 mayo 2000 en el origen de la indemnización. Ahora bien, contrariamente a lo que deja entender la Demandada⁵⁰, esta sentencia no concierne únicamente la

⁴⁸ Ver el anexo 3 de la Petición de revisión de 2 de junio de 2008 indicando: «*Quinto: (...) Así, lo resuelto en segunda instancia es, básicamente, la nulidad de dos actos administrativos pues, tanto el Decreto Exento n° 154 de 1974 del Ministerio del Interior, que declaró en estudio la situación patrimonial de la Sociedad Impresora Horizonte Limitada, como el Decreto Supremo 1.750 del mismo año y Ministerio, que declaró disuelta la referida persona jurídica y pasó a dominio del Estado todos los bienes de aquélla, contravinieron la Constitución de 1925, específicamente la garantía constitucional anotada, norma que no fue modificada ni expresa ni tácitamente por el D.L. 77, de suerte que ninguna infracción se ha cometido respecto de las normas citadas de los Decretos Leyes 128 y 788...*» (subrayado nuestro).

⁴⁹ Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008, para. 88

⁵⁰ Ibid., paras.86 a 89

amplitud de la indemnización debida a *Horizonte* incluso si, como lo indica la Demandada, es en base a este fundamento que casa en parte la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. De hecho, la sentencia de la Corte Suprema trata del conjunto de los medios planteados por las Partes, y, en particular, de los medios planteados por la República de Chile vía el CDE⁵¹. Así, la Corte Suprema confirma:

« Que en el caso sub lite se trata de una acción de nulidad de derecho público, cuya existencia encuentra su fundamento máximo en el párrafo constitucional de las "Bases de la Institucionalidad" y cuyo asidero práctico se halla en el artículo 7° incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República. Estos preceptos consagran el principio de la separación de los Poderes del Estado y demás órganos constitucionales, de modo tal que ellos, para actuar válidamente, deben hacerlo previa investidura legal, dentro de la esfera de su competencia, recalcando el inciso tercero del citado artículo 7°, como corolario obligado de lo anterior, que todo acto en contravención a esta disposición es nulo, originando las responsabilidades y sanciones que señale la ley. La doctrina en general ha considerado que esta nulidad, por las características que presenta y el modo como está concebida en el ordenamiento básico de la institucionalidad, opera de pleno derecho de modo que solicitada al tribunal, éste, al asentar los elementos de hecho que representan una invasión de potestades, no tiene otra función que reafirmarla, constatando su existencia y siendo así, no puede aplicársele las normas generales de Derecho Privado sobre prescripción de las acciones. Por consiguiente, cabe llegar a la conclusión que esta nulidad es imprescriptible» (subrayado nuestro).

La lectura de esta sentencia no deja subsistir duda alguna sobre el carácter erróneo de la afirmación de la Demandada según la cual: "*ni la Corte ni el CDE estaban refiriéndose a la jurisprudencia sobre la anulación de decretos confiscatorios* » (subrayado nuestro)⁵².

Es, pues, enteramente reductor limitar el alcance de esta sentencia a la cuestión del tema de la reparación concedida en ocasión de los procedimientos de indemnización que siguen a la declaración de nulidad de los decretos de confiscación.

34. La República de Chile intenta, entonces, sostener que no es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la nulidad “de derecho público” y que "*a partir del año 2000, la tendencia generalizada ha sido rechazar las demandas de daños relacionadas con la nulidad de derecho público en razón de la aplicación del período de prescripción contemplado en el derecho chileno*

⁵¹ Anexo 3 de la Petición de revisión de 2 de junio de 2008.

⁵² Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008, para. 89

(siendo 10 años el período más largo de duración)⁵³. De este modo la Demandada mantiene voluntariamente la confusión entre dos nociones bien distintas: de una parte, la prescripción aplicable a la acción de nulidad (imprescriptible según la Corte Suprema), y, de otra parte, la prescripción aplicable a la acción de indemnización que resulta de la nulidad de los decretos confiscatorios (que, según la Demandada, habría “evolucionado” después de 2000).

- 35 En lo que concierne a la segunda noción, la Demandada aporta sentencias cuyo objeto es tributario, laboral, de seguridad social, etc.⁵⁴, sin relación con la declaración del Consejo de Defensa del Estado. Sin embargo, la Sentencia de 14 de mayo de 2002 de la Corte Suprema⁵⁵ excluye la aplicación de la prescripción extintiva de la acción reivindicativa a los bienes personales del Sr. Pey.
- 36 En todo caso, aún si esta evolución hubiera tenido lugar, no contradice en nada la posición de las Demandantes. En efecto, la petición de revisión se refiere a la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de nulidad de los decretos⁵⁶, no a la acción de indemnización. Es a la jurisprudencia “reiterada” a la que remite el CDE en febrero de 2008, no a una “en evolución”.
37. Además, la cuestión de la prescripción de la acción de indemnización en base a los solos artículos del Código Civil chileno no es pertinente, la demanda de indemnización se fundamenta en el API –cuyo artículo 10.4 reenvía a los principios de Derecho internacional vigentes en Chile desde el primer acto, en 1973, del hecho ilícito continuado- y no sólo en el derecho interno chileno.

En lo que concierne al derecho del foro, se debe tener en cuenta que los títulos de propiedad de su inversión fueron robados al Sr. Pey por tropas amotinadas contra las instituciones democráticas y legales de la República de Chile ; que le fue prohibido el ingreso hasta el 4 de mayo de 1989⁵⁷; que esta violencia ha continuado, sin interrupción, hasta la decisión judicial del 2 de junio de 1995⁵⁸ de restituirle sus títulos y los justificantes del pago de su inversión, sin los cuales no podía reivindicar una indemnización. Sin demora alguna, el siguiente 4 de octubre de 1995 los inversores españoles pidieron la restitución de la imprenta Goss –o su valor de reemplazo- ante el 1^{er} Juzgado de Letras de Santiago; la del

⁵³ Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008, para. 89

⁵⁴ Docs. RR-32, RR-33, RR-34, RR-49, RR-51, RR-52, RR-56, RR-57, RR-58, RR-59, RR-60, RR-70, RR-71

⁵⁵ RR-64. La Contestación no aporta la traducción íntegra. Ésta figura en el doc. C138. Las traducciones de las Sentencias de 2^a Instancia (RR18) y de 1^a Instancia figuran en C203 y en el anexo a la comunicación dirigida al Centro el 19.12.1997, respectivamente.

⁵⁶ Petición de revisión de 2 de junio de 2008 paras. 6, 20, 25, 26, 27, 28

⁵⁷ Ver el doc. C257 (la lista de personas con prohibición de entrar en Chile, publicada el 11 de septiembre de 1984), el doc. N° 9 de la Réplica de la Demandada de 27 de diciembre de 1999 y el doc. C48 (pasaporte español).

⁵⁸ Ver la resolución del 8° Juzgado del Crimen de Santiago en el doc. N° 21 anexo a la Demanda de arbitraje.

conjunto de su inversión la pidieron en el requerimiento dirigido al Jefe del Estado el 6 de noviembre de 1995⁵⁹; y el 7 de noviembre de 1997 ejercitaron la opción del artículo 10.2 del API interponiendo la demanda de indemnización ante el CIADI. No concurre, pues, la prescripción extintiva de la acción de indemnización ni siquiera según el derecho interno.

- 38 La Demandada sostiene, asimismo, que no sería reiterada la jurisprudencia chilena sobre la acción de nulidad de los decretos⁶⁰. Se refiere más en particular a cuatro sentencias de las jurisdicciones chilenas que, según aquella, habrían aplicado una prescripción decenal a la acción de nulidad de “derecho público”⁶¹.

Se trata de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco de 30 de noviembre de 2007 (doc. RR-58), y de tres sentencias de la Corte Suprema de fecha, respectivamente, 28 de junio de 2007 (doc. RR-59), 30 de septiembre de 2004 (doc. RR-70) y 29 de marzo de 2006 (doc. RR-60).

Sin embargo, una lectura atenta de estas sentencias demuestra que también aquí la República de Chile intenta llevar a error al Tribunal de arbitraje.

En primer lugar, ninguna de esas sentencias tiene por objeto una acción de nulidad de un decreto de confiscación dictado en aplicación del Decreto-Ley n°77 de 1973. Se trata de procedimientos de nulidad incoados contra actos administrativos que reconocen el derecho de propiedad de un tercero en base a la prescripción adquisitiva (RR-58, 60 et 70), o de una demanda de nulidad en base a un error de derecho (RR-59).

La Corte ha subrayado que las acciones de nulidad de los actos de la administración, fundadas en la ilegalidad del acto⁶², tenían por objeto, exclusivamente, proteger un interés particular. Se trata, según las jurisdicciones chilenas, de acciones declarativas ordinarias sometidas a la prescripción de derecho privado según el Código civil.⁶³

⁵⁹ Doc. 22 anexo a la Demanda de 7 de noviembre de 1997.

⁶⁰ La Demandada reconoce, sin embargo, que la mayor parte de las decisiones desde 2000 no han aplicado la prescripción de 10 años a las acciones de nulidad; Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008, para. 90, sentencias citadas en nota 93

⁶¹ Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008, para. 90 nota 96.

⁶² Ninguna de las sentencias comunicadas por la Demandada, excepción hecha de las que se refieren a la nulidad de los decretos de confiscación dictados en aplicación del Decreto-Ley n°77 de 1973, se refiere a una acción de nulidad fundada en una violación de los poderes establecidos por la Constitución.

⁶³ Por ejemplo, RR-59 que indica: "*conduce a dejar formulada una necesaria distinción entre las acciones encaminadas únicamente a conseguir la nulidad de un acto administrativa y aquellas que miran a la obtención de algún derecho en favor de un particular. Las primeras pueden interponerse por cualquiera que tenga algún interés en elle, presentan la particularidad de hacer desaparecer el acto administrativo con efectos generales, erga omnes y requieren de una*

Por el contrario, cuando se trata de acciones de nulidad de los decretos de confiscación dictados en aplicación del Decreto-Ley n°77 de 1973, fundados en una violación de las competencias institucionales atribuidas por la Constitución⁶⁴, la Corte declara que tienen por objeto lograr la desaparición del acto dictado por la administración, y tienen por objeto no sólo la protección de un interés particular sino, sobre todo, la protección del interés general de la sociedad chilena, las violaciones de la administración constituyendo una violación del Estado de derecho⁶⁵.

- 39 En realidad, el análisis de la jurisprudencia en la materia aportada por la Demandada muestra que es precisamente a partir de 1998 cuando la excepción de prescripción de la acción en nulidad, planteada por el Fisco, ha sido sistemáticamente rechazada por los jueces. Así, las sentencias de primera instancia que acogen la excepción de prescripción son modificadas en apelación y las sentencias de apelación confirmadas por la Corte Suprema.
- 40 Es cierto, como subraya la Demandada, que en todas las sentencias citadas, el CDE se ha opuesto, de manera reiterada, a la posición de la Corte Suprema. Ello no cuestiona el reconocimiento que tuvo lugar en febrero de 2008.
- 41 La interpretación aportada por la República de Chile es tanto más impugnabile cuanto que no es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el derecho de indemnización que resulta de la nulidad de los decretos. Así, la Corte Suprema ha reconocido, en una de sus sentencias, que la acción de restitución o indemnización (dimanante de la nulidad de los decretos de confiscación) estaba prescrita, sin que por ello el decreto confiscatorio en sí mismo dejara de ser nulo *ab initio, ex officio, ad aeternum*⁶⁶.

ley expresa que las consagre, como ocurre con el artículo de la ley n° 18.965, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que instituye el reclamo de ilegalidad contra las resoluciones u omisiones de los órganos municipales. En cambio, las segundas presentan la característica de ser declarativa de derechos, perteneciendo a esta clase l que se ha entablado el acto administrativo en autos, en que la nulidad del acto administrativo se persigue con el propósito de obtener acciones declarativas de un derecho a favor del demandante, la indemnización de perjuicios, en lo específico" p.17.

64 Doc. RR-22 :"*Que en relación con el primer capítulo de casación, debe tenerse presente que el caso sub lite se trata de una acción de nulidad de derecho publico, cuya existencia encuentra su fundamento máximo en el párrafo constitucional de las "bases de la Institucionalidad" y cuyo asidero practico se halla en el artículo 7 incisos segundo y tercero de la actual Constitución Política de la Republica. Estos preceptos consagran el principio de la separación de los Poderes de estado y demás órganos constitucionales de modo tal que ellos, para actuar validamente, deben hacerlo previa investidura legal y dentro de la esfera de su competencia, recalcando el inciso tercero del citado artículo 7, como corolario obligado de lo anterior, que todo acto en contravención a esta disposición es nulo, originando las responsabilidades y sanciones que señale la Ley..."*, n° 7 p.8.

65 Doc. RR-20 punto 6.

66 Por el contrario, todas las sentencias de la Corte Suprema mencionadas por Chile sobre el Decreto-Ley n° 77 de 1973 confirman la nulidad *ab initio, ex officio*, imprescriptible, de los decretos de aplicación.

42 De ello resulta que el reconocimiento del CDE no puede referirse sino a la nulidad “de derecho publico” de los decretos de confiscación y no a la indemnización que dimana de esta nulidad. Esa declaración del CDE modifica, pues, la posición adoptada por la República de Chile en el presente arbitraje, esta última siendo una representación que lleva a error sobre el derecho positivo chileno y sobre la que se funda el Tribunal de arbitraje para adoptar su decisión.

3.4 Las Demandantes no han formulado una petición dirigida a que el Tribunal de arbitraje tome en cuenta una decisión interna chilena

43 Con el fin de oponerse a la revisión del Laudo, la República de Chile afirma que en derecho internacional «*la decisión de un tribunal internacional no puede verse afectada o alterada por decisiones internas*»⁶⁷.

44 Una vez más, la afirmación de la Demandada presupone que la petición de revisión se funda en la sentencia de la Corte Suprema de 17 de mayo de 2000. Este postulado siendo erróneo, ello basta para rechazar el argumento de Chile.

45 En todo caso, el principio invocado por el Estado chileno no podría impedir a los Demandantes prevalerse de la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de nulidad de los decretos de confiscación dictados en aplicación del Decreto-Ley n° 77 de 1973.

En efecto, el principio invocado por la Demandada, en cuanto que consagra la primacía de los procedimientos internacionales sobre los procedimientos internos, tiene por objeto evitar que soluciones contradictorias no sean adoptadas en procedimientos paralelos⁶⁸ y, en todo caso, establece que una jurisdicción internacional no se halla vinculada por una decisión nacional que resuelve la misma cuestión.

Ahora bien, en la especie, al Tribunal de arbitraje en modo alguno se le ha planteado la cuestión resuelta en cuanto al fondo por las jurisdicciones chilenas en la jurisprudencia contemplada, en particular la sentencia de la Corte Suprema de 2000. Lo que hemos planteado al Tribunal de arbitraje en esta petición de revisión es la contradicción entre la posición sostenida por la República de Chile en el procedimiento de arbitraje y la declaración del CDE.

⁶⁷ Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008, para. 93.

⁶⁸ En propiedad, es en interés de una articulación coherente de los procedimientos internos e internacionales en curso que dicho principio ha sido invocado en los dos casos citados por el Tribunal en la decisión sobre Medidas Provisionales.

Por el contrario, la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la nulidad de los decretos de confiscación dictados en aplicación del Decreto-Ley n° 77 de 1973 ha sido presentada por las Demandantes en el marco del procedimiento de arbitraje a fin de establecer el derecho positivo chileno en la materia.

El Tribunal deberá rechazar este argumento.

3.5 La declaración del CDE modifica la posición adoptada por la República de Chile en el transcurso del procedimiento

- 46 La declaración del CDE constituye un reconocimiento por la República de Chile del carácter reiterado de la jurisprudencia que declara nulos *ab initio*, *imprescriptible* y *ex officio*, los decretos confiscatorios dictados en aplicación del Decreto-Ley n°73 de 1977.

Esta declaración modifica, pues, radicalmente la posición sostenida por la Demandada en el transcurso del procedimiento según la cual los bienes de CPP S.A. y EPC Ltda. habrían sido confiscados al término de un procedimiento legal del que el Decreto n° 65 sería el do de pecho. Esta posición ha sido, así, perfectamente resumida en las declaraciones del abogado de la Demandada en las vistas orales del mes de enero de 2007, según las cuales: "*el título de propiedad de la CPP y las propiedades del señor Pey fueron confiscados formalmente y le fueron sustraídos los títulos en 1975 y 1977*"⁶⁹, esta secuencia caracterizando "*un caso tradicional de expropiación que ha comenzado con la confiscación física del diario El Clarín en 1973 y ha terminado con la transferencia formal de la propiedad en 1975*".⁷⁰

- 47 Las Demandantes sostienen que si el Tribunal hubiera tenido conocimiento de la declaración del CDE antes de pronunciar su Laudo, este hecho habría modificado de manera decisiva la decisión del Tribunal sobre la aplicabilidad de las disposiciones de fondo del API a la requisa de CPP S.A. y EPC Ltda. que comenzó el 11 de septiembre de 1973.

En efecto, en su Sentencia, el Tribunal no ha reconocido el carácter continuado del hecho ilícito porque ha considerado válido el Decreto de confiscación n°165⁷¹. De ahí que, si el Tribunal reconociera la nulidad *ab initio* del Decreto

⁶⁹ Ver la transcripción de la vista oral de 16 de enero de 2007, p. 24 (intervención del abogado Paolo Di Rosa).

⁷⁰ Ver la transcripción de la vista oral de 15 de enero de 2007, p. 18 (intervención del abogado Paolo Di Rosa). En igual sentido, ver el informe del Sr. Dolzer citado en la nota 35 supra.

⁷¹ Laudo de 8 de mayo de 2008, para. 608, que indica : "*En este caso concreto, la expropiación en controversia, iniciada con los embargos efectuados por el ejército en 1973, concluyó con la entrada en vigor del Decreto N.º165 de 10 de febrero de 1975 que dispuso la transferencia de*

n°165, en virtud de la declaración del CDE, su decisión sobre la aplicabilidad de las disposiciones del API a la confiscación de CPP S.A y EPC Ltda. podría ser bien distinta.

En este punto, conviene subrayar que la República de Chile no pone en duda el principio según el cual si el acto internacionalmente ilícito presenta un carácter continuado y ha perdurado después de la fecha de la entrada en vigor del API, en ese caso las disposiciones del API se aplicarán a dicho acto⁷².

De ahí que, después de haber reconocido que la declaración del CDE es un hecho nuevo y que se refiere, en efecto, a la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la nulidad “de derecho público” de los decretos de confiscación, el Tribunal deberá determinar si, en razón de la nulidad *ab initio* del Decreto de confiscación n°165, la requisa de los bienes de CPP SA y EPC Ltda. debe ser calificado de un hecho internacionalmente ilícito continuado. En la afirmativa, la declaración del CDE habrá influido decisivamente en el Laudo.

3.6 La requisa de los bienes de CPP S.A. y de EPC Ltda. constituye un acto ilícito continuado al que se aplican las disposiciones de fondo del API

48. El Tribunal de arbitraje, en su Laudo de 8 de mayo de 2008, subraya que la aplicación en el tiempo de un tratado plantea dos cuestiones distintas: por una parte, la de la competencia *ratione temporis* del Tribunal de arbitraje, y, por otra parte, la de la aplicabilidad *ratione temporis* de las obligaciones de fondo del Tratado.
49. El objeto de la petición de revisión parcial del Laudo son solamente las conclusiones del Tribunal sobre la aplicación de las obligaciones de fondo del Tratado, el Tribunal se ha reconocido competente en base al API en virtud de que la controversia entre las Partes surgió después de su entrada en vigor⁷³.
50. Según la República de Chile, incluso si el Decreto n°165 fuera declarado nulo *ab initio*, la requisa de CPP SA y EPC Ltda. no podría ser calificada de acto ilícito continuado desde el punto de vista del derecho internacional.

propiedad de los bienes de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. al Estado. En dicha fecha, la expropiación estaba consumada, sea cual fuere la apreciación que se pueda hacer sobre su licitud. Además, el Tribunal considera que la expropiación sobre la que versa la reclamación de las Demandantes debe calificarse de acto instantáneo, anterior a la fecha de entrada en vigor del APPI.” (Subrayado nuestro).

⁷² El Artículo 14.2 de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos indica: “La violación de una obligación internacional por un hecho del Estado de carácter continuado se extiende a todo el periodo durante el cual el hecho continúa y permanece en disconformidad con la obligación internacional”.

⁷³ Laudo de 8 de mayo de 2008, para. 446.

51. Ante todo, la República de Chile trata de apoyarse en el Decreto-Ley n°77 de 1973, indicando que ha tenido un efecto confiscatorio *de jure* al igual que el Decreto n°165.

Esta afirmación carece de todo fundamento. En primer lugar, si tal hubiera sido el caso, el Gobierno del General Pinochet no habría dictado decretos confiscatorios para cada una de las empresas o personas privadas afectadas.

Esta afirmación contradice, igualmente, el análisis de la Corte Suprema chilena que, en varias ocasiones, ha ordenado indemnizar a víctimas de las confiscaciones considerando que el Decreto-Ley n°77 era perfectamente válido en derecho chileno⁷⁴.

Como se ha mencionado antes⁷⁵, el Decreto-Ley n°77 prohibía los Partidos que, según el régimen de Dictadura militar, tienden a destruir o a vaciar de su sustancia los principios fundamentales consignados en el acta de constitución de la Junta Militar⁷⁶. En lo que concierne las empresas privadas o asociaciones afectadas por la sección 2 del artículo primero de ese Decreto, aquellas debían ser estudiadas por el Gobierno militar a fin de determinar si pertenecían a una categoría “ilegal”, y, en su caso, un Decreto de expropiación sería dictado en su contra.

Así fue como el 21 de octubre de 1974 el Ministerio del Interior dictó el Decreto exento n° 276, que declaraba que CPP SA y EPC Ltda. se hallaban en esa categoría y puso en estudio el patrimonio de las personas que podían ser sus propietarias, entre ellas el Señor Pey⁷⁷. La disolución de CPP SA y EPC Ltda. y su expropiación *soi-disant de jure* no tiene lugar hasta el 10 de febrero de 1975, por el Decreto n°165⁷⁸.

De lo que resulta que la expropiación *soi-disant de jure* no tiene lugar más que por el Decreto n°165 de 1975.

52. En segundo lugar, la República de Chile sostiene que según el derecho internacional una expropiación, así sea *de facto*, es un acto instantáneo que "se

⁷⁴ Ver, por ejemplo, la Sentencia de la Corte Suprema de Chile de 17 de mayo de 2000, caso *Horizonte*, Anexo 3.

⁷⁵ Ver *supra* para. 32.

⁷⁶ Doc. n° 21 anexo a la Memoria de las Demandantes de 17 de marzo de 1998, Decreto Ley n° 1 de 11 de septiembre de 1973.

⁷⁷ Doc. C136.

⁷⁸ Artículo 1: Se declaran disueltos el Consorcio Publicitario y Periodístico SA y la Empresa Periodística Clarin Ltda. Artículo 2: se declara que pasan a dominio del Estado los inmuebles [siguientes], propiedad de las empresas disueltas (doc. n° 1 anexo a la Memoria de las Demandantes de 17 de marzo de 1998).

produce en el momento en que se llevan a cabo los actos confiscatorios pertinentes."⁷⁹

Contrariamente a la afirmación de la República de Chile, el derecho internacional no soporta esta interpretación. Tales proposiciones⁸⁰ al respecto son incompatibles con las consecuencias jurídicas que se siguen de la declaración del CDE.

- 53 La doctrina⁸¹ y la jurisprudencia citadas en apoyo de la postura de Chile no modifican la posición de las Demandantes. En efecto, las sentencias citadas por la Demandada en apoyo de su posición no plantean la cuestión de saber si el hecho ilícito tenía un carácter continuado o acabado, sino más bien saber si se había constituido y cuándo había comenzado⁸².

Esas sentencias responden, pues, a una cuestión distinta, a saber, como subraya James Crawford en su comentario al artículo 14 sobre la responsabilidad del Estado de la CDI, la de determinar la caracterización de un acto ilícito:

*"13) Una cuestión que se plantea en el caso de todos los hechos ilícitos, sean terminados o continuados, es la de saber cuándo una violación del derecho internacional se produce, a diferencia de una violación que es solamente esperada o inminente"*⁸³.

En la especie, esto significa, dicho en forma sencilla, que la requisa de los bienes de CPP SA y EPC Ltda. constituye un acto internacionalmente ilícito por parte del Estado de Chile, incluso aunque los decretos de confiscación sean nulos *ab initio*. Las Demandantes nunca han sostenido lo contrario.

- 54 Así, según los comentarios sobre el artículo 14 de la CDI, "un comportamiento que ha comenzado en un momento dado en el pasado y que constituye (o si la regla primaria pertinente hubiera estado entonces en vigor para el Estado,

⁷⁹ Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008, para. 105.

⁸⁰ Páginas 55 y ss de la Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes.

⁸¹ Charles N. Brower, *The Iran-United States Claims Tribunal*, Chapter Engaging State responsibility for takings, C) Determination of the date of the Taking; Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, Injury to persons and property of aliens, 9. Expropriation of Foreign property.

⁸² *Dames and Moore v. Iran*, 20 de diciembre de 1983; *International Technical Product Corporation v. Iran*, 24 de octubre de 1985; *Harza Engineering Co v. Iran*, 30 de diciembre de 1982.

⁸³ J. Crawford, *Les Articles de la CDI sur la responsabilité de l'Etat pour fait internationalement illicite, Introduction, texte et commentaires*, Paris, Ed. 2003 Pedone, comentario sobre el artículo 14.

*habría constituido) una violación en aquella fecha, puede continuar y originar en el presente un hecho ilícito*⁸⁴ (subrayado nuestro).

Este principio ha sido reconocido por la jurisprudencia⁸⁵.

En el presente caso las obligaciones primarias en juego están definidas de manera muy amplia. Por ejemplo, el artículo 3(1) del API contiene una « cláusula de protección » que estipula:

« 1. Cada Parte protegerá en su territorio las inversiones efectuadas, conforme a su legislación, por inversionistas de la otra Parte y no obstaculizará, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones »

De ahí que, incluso si la obligación de Chile no hubiera existido antes de la firma o de la fecha de entrada en vigor del API, el hecho de que se trate de un acto ilícito continuado permite que se halle cubierto por el artículo 3(1) que se refiere sólo a «*inversiones efectuadas*», sin precisar si estas últimas deben haber sido efectuadas después de la entrada en vigor del API.

55 Conviene, igualmente, subrayar que incluso si la obligación primaria estipulada por el API no hubiera existido en el momento de los hechos, de todos modos Chile sí ha cometido un acto internacionalmente ilícito en el sentido de los artículos de la CDI sobre la responsabilidad de los Estados.

Como han expuesto las Demandantes en sus memorias anteriores⁸⁶, los actos que han tenido lugar antes de la entrada en vigor del API han sido cometidos en violación de varios Convenios internacionales vigentes en Chile en 1973, en particular del artículo 46 del Reglamento anexo al Convenio (II) de La Haya de 29 de julio de 1899⁸⁷, de los artículos 3, 33 de la Convención (IV) de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, sobre la protección de los civiles en tiempos de guerra⁸⁸. Recordaremos a este respecto que el artículo 10(1) del API España-

⁸⁴ Ibid, comentario 12) sobre el artículo 14.

⁸⁵ Ver, por ejemplo, *Mondev Intl. Ltd. v. United States of America*, Award, 11 October 2002; *SGS v. Philippines*, Decisión sobre la competencia, 29 de enero de 2004; *Técnicas Medioambientales TECMED S.A. v. United Mexican States*, Laudo de 29 de mayo de 2003

⁸⁶ Ver la *Réplica* de 23-02-2003: Secciones VIII, VII, VII-I, VII.IV ; la Exposición Complementaria sobre la competencia del Tribunal de arbitraje de 11-09-2002, Secciones IX.I y IX.II.

⁸⁷ **Art. 46** : « *« La propiedad privada no podrá ser confiscada ».*

⁸⁸ Esta Convención está vigente en Chile desde el 12 de abril de 1951 y en España desde el 4 de febrero de 1953: **Art. 3.** » *En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Partes contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar, por lo menos, las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades (...) serán tratadas en todas circunstancias con humanidad, sin distinción alguno de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.» (...)* »; **Art. 33** « *No será castigada ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido ella misma. Las penas colectivas, así como toda medida de intimidación o terrorismo, quedan*

Chile atribuye competencia al Tribunal de arbitraje sobre « 1.Toda controversia relativa a las inversiones (...) ». A diferencia de otros tratados, no está restringido a diferendos sobre violaciones del API, cuyo artículo 10(4) dispone, además, que « El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Tratado, (...) como así también los principios del derecho internacional en la materia ».

En el caso de especie los actos en el origen del diferendo están plenamente cubiertos por el API. La CDI, en su comentario sobre lo que sería el artículo 28 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados se expresaba así:

« Sin embargo, si un acto, un hecho, o una situación que ha sobrevenido o se ha presentado antes de la entrada en vigor de un tratado se reproduce o continúa existiendo después de la entrada en vigor del tratado, ese acto, ese hecho o esa situación se hallará sometida a las disposiciones del tratado. No se atentaría al principio de no retroactividad aplicando un tratado a situaciones que se presentan una vez el tratado está en vigor, incluso si han presentado por primera vez en una fecha anterior ».⁸⁹

- 56 En cuanto al carácter continuado de una expropiación, los comentarios de la CDI tienen por objeto precisamente esta hipótesis, en particular operan una distinción entre una expropiación formal, realizada mediante un acto legal según el derecho local, y una expropiación *de facto*, es decir, sin un acto legal subyacente o cuyo acto legal subyacente tenga una legalidad cuestionable. Así, James Crawford indica en su comentario sobre el artículo 14 de la CDI:

*“La cuestión de saber si una expropiación ilícita es un hecho ilícito «acabado» o continuado depende, en una cierta medida, del contenido de la regla primaria que se considera haber sido violada. Si una expropiación tiene lugar conforme a la Ley, la consecuencia de ello es que el título de propiedad concernido es cedido, la expropiación propiamente dicha constituye un acto terminado. Sin embargo, la situación puede ser diferente en presencia de una ocupación de facto, "rampante" o "encubierta". A título excepcional, una jurisdicción puede legítimamente rehusar reconocer una Ley o un Decreto, la consecuencia sería entonces que la denegación de un estatuto, de un derecho, o la posesión de un bien como fruto de ello puede dar lugar a un hecho ilícito continuado »*⁹⁰ (subrayado nuestro).

prohibidas. Queda prohibida la rapiña. Quedan igualmente prohibidas las medidas de represalias respecto a las personas protegidas o a sus bienes.”

⁸⁹ CDI Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados y comentarios, *Yearbook of the International Law Commission* 1966-II, p. 212, para. 3. Traducción no oficial.

⁹⁰ J. Crawford, *Les Articles de la CDI sur la responsabilité de l'Etat pour fait internationalement illicite, Introduction, texte et commentaires*, Paris, Ed. 2003 Pedone, comentario 4) sobre el artículo 14.

El glosador hace referencia directamente a las sentencias de la CEDH *Loizidou c/ Turquie* y *Papamichalopoulos et autres c/ Grèce*, citadas por las Demandantes durante el procedimiento de arbitraje.

Contrariamente a la afirmación perentoria de la República de Chile en relación a esas sentencias⁹¹, se requiere un nuevo examen de estas últimas por el Tribunal de arbitraje desde el momento en que la hipótesis de partida ha sido modificada, a saber la nulidad *ab initio* de Decreto de confiscación n°165. A este respecto, el caso *Loizidou*⁹² parece particularmente pertinente y puede ilustrar al Tribunal de arbitraje acerca del carácter continuado de la requisa de la inversión del Sr. Pey. Es cierto que en ese caso ha habido varias opiniones disidentes, pero ninguna afirma que una expropiación *de facto* pudiera constituir en realidad una expropiación que se acabó en la fecha de la confiscación.

Conviene, además, subrayar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos recientemente ha reiterado su jurisprudencia en la materia⁹³.

De esta jurisprudencia resulta que desde el momento que la requisa de la inversión es una requisa *de facto* no confirmada por un acto "legal" de expropiación, el acto de la requisa continúa y puede entonces constituir una violación de una obligación internacional que ha entró en vigor con posterioridad al primer acto de desposesión.

- 57 En la especie, la nulidad *ab initio* del Decreto confiscatorio n°165 tiene como consecuencia jurídica que jamás haya habido transferencia de propiedad de los bienes pertenecientes a CPP SA y EPC Ltda.⁹⁴. Ahora bien, el Tribunal ha reconocido, por una parte, que el Señor Pey era el propietario de esas sociedades y, por otra parte, que la República de Chile siempre había rehusado restituirle los bienes así requisados⁹⁵. De lo que resulta que la requisa *de facto* de los bienes de

⁹¹ Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008, para. 112.

⁹² Sentencia del TEDDHH de 18 de diciembre de 1996, *Loizidou v. Turquie* (doc. C309).

⁹³ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de abril de 2008, *Karamitrov and others v. Bulgaria*, paras. 71 y 72 (doc. C307) -citando *Loizidou*, paras. 46 y 47 (doc. C309), y *Vasilescu v. Romania*, sentencia de 22 de mayo de 1998, para. 49 (doc. C308)-: «49. Sin duda Rumanía ha reconocido el derecho de recurso individual (artículo 25) y la jurisdicción de la Corte (artículo 46) nada más que el 20 de junio de 1994. Sin embargo, la Corte observa que la queja de la demandante se refiere a una situación continuada, que subsiste en la hora actual (ver, *mutatis mutandi*, las Sentencias *Papamichalopoulos* y otros c. Grecia del 24 de junio de 1993, *série A* n° 260-B, p. 69, § 40, y *Loizidou c. Turquía* de 18 de diciembre de 1996 (fondo), *Recueil* 1996-VI, p. 2230, § 41). Observa que, por lo demás, la Corte Suprema de justicia ha pronunciado su sentencia el 20 de octubre de 1994, es decir el 20 de junio de 1994.»

⁹⁴ Es más bien la hipótesis inversa, la transferencia de propiedad de los bienes en cuestión, lo que estaba en juego en el caso *Malhous c/ République Tchèque*, citado por el Tribunal en el Laudo de 8 de mayo de 2008 (ver para. 609).

⁹⁵ Laudo de 8 de mayo de 2008, paras. 196 a 229.

esas sociedades, realizada en 1973 por la violencia de las tropas amotinadas del general Pinochet, ha perdurado hasta la entrada en vigor del API y aún después.

En realidad, si hubiera habido transferencia de propiedad ésta habría tenido lugar cuando, por la Decisión n°43 de 28 de abril de 2000, la República de Chile ha indemnizado a personas que no eran los dueños. Ahora bien, como lo han subrayado las Demandantes en el marco del procedimiento de arbitraje, esta decisión ha tenido lugar después de la entrada en vigor del API. Así, si el acto de requisita de 1973 debiera estar acabado, ello no sería antes del 28 de abril de 2000. En consecuencia, las disposiciones de fondo del API son aplicables a la requisita de CPP SA et EPC Ltda. desde el 11 de septiembre de 1973.

- 58 En consecuencia, las Partes Demandantes solicitan la revisión de la Parte VII del Laudo y más precisamente del punto 2: "*¿Constituyen las supuestas violaciones anteriores a la entrada en vigor del APPI un hecho ilícito continuo o elementos de un hecho ilícito compuesto a los cuales son aplicables las disposiciones sustantivas de este tratado?*"⁹⁶

4. DAÑOS Y PERJUICIOS

- 59 Como ya se ha indicado⁹⁷, si habida cuenta de los elementos antes expuestos el Tribunal considera que las disposiciones de fondo del API son aplicables a la requisita de los bienes de CPP SA y EPC Ltda. el Tribunal deberá, asimismo, revisar la Parte VIII de su Laudo sobre los daños.

En el Laudo de 8 de mayo de 2008 el Tribunal ha desestimado el principio de una indemnización fundada en la expropiación, considerando que el perjuicio resultaba de la violación por Chile del principio de tratamiento justo y equitativo⁹⁸. De ahí que si el Tribunal de arbitraje llega a la conclusión de que es la requisita la que se encuentra en el origen del perjuicio sufrido, en ese caso el daño deberá ser evaluado de manera diferente.

- 60 El artículo 31 de la CDI sobre la Responsabilidad del Estado indica:

"1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.

⁹⁶ Página 190.

⁹⁷ Petición de revisión de 2 de junio de 2008, para. 41.

⁹⁸ Laudo de 8 mayo de 2008, para. 688.

2. *El perjuicio comprende todo el daño, tanto material como moral, producido por el hecho internacionalmente ilícito del Estado".*

Como lo subraya el comentarista de los artículos de la CDI, "el Estado responsable debe esforzarse en « borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer el estado que habría verosímelmente existido si dicho acto no hubiera sido cometido, por medio de una o varias formas de reparación definidas en el capítulo II de esta parte”⁹⁹.

De hecho este artículo viene a consagrar el principio reconocido de manera constante por la jurisprudencia desde la Sentencia de la CPIJ en el caso *Chorzow Factory*.

- 61 A partir de la hipótesis de que, según la declaración del CDE, para las jurisdicciones internas la expropiación de CPP SA y EPC Ltda. es ilícita *ab initio*, ex officio, imprescriptible, las demandantes consideran que la reparación completa de su perjuicio debe comprender el *lucrum cessans* además del *damnum emergens*.
- 62 De ahí que resulta chocante constatar que la evaluación propuesta por el Señor Kaczmarek se fundamenta sólo en la actualización del precio pagado por el Señor Pey al adquirir las acciones de CPP SA y EPC Ltda., y excluye la pérdida del lucro cesante.

Por otro lado, resulta igualmente chocante evaluar todo el perjuicio de las demandantes en 7.002.629 US\$, cuando el valor actual de reemplazo de la sola imprenta GOSS, uno de los muchos activos de dichas sociedades, es de alrededor de 9.5 millones de US\$¹⁰⁰ (el valor C.I.F. de la sola imprenta GOSS había sido en 1972 de US\$ 1.011.438, más los derechos de importación y los gastos de instalación).¹⁰¹

⁹⁹ J. Crawford, *Les Articles de la CDI sur la responsabilité de l'Etat pour fait internationalement illicite, Introduction, texte et commentaires*, Paris, Ed. 2003 Pedone, comentario 3) sobre el artículo 31.

¹⁰⁰ Anexos C 306 y doc. n° 14 anexos a la Memoria de las Demandantes de 17 de marzo de 1998: Cartas de GOSS International de 30 de septiembre de 2008 y 2 de octubre de 1998 sobre el valor de reemplazo de una de las dos imprentas requisadas al D. M. Victor Pey el 11 de septiembre de 1973. La segunda ha estado siendo explotada desde 1973 por el Instituto Geográfico Militar desde 1973.

¹⁰¹ Ver doc. C 268, "Informe administrativo y financiero sobre las Empresas periodísticas « Clarin » Ltda. y Consorcio Publicitario y Periodístico Sociedad Anónima" hecho el 5 de septiembre de 1975 para el Ministro de Trabajo por el Delegado del Gobierno para CPP S.A. y EPC Ltda., D. Ernesto Escudero Arancibia.

63 Por su parte, el experto a quien las demandantes han solicitado evaluar su perjuicio, el Señor Arráez, en sus informes de 2002 y 2003 ha fundamentado su evaluación en elementos objetivos y verificables.¹⁰²

64 A fin de medir claramente el buen fundamento de los planteamientos esgrimidos por el Sr. Arráez cabe recordar y precisar, en primer lugar, el marco de algunos puntos esenciales que trazan el marco en que estos métodos, conceptualmente muy fáciles de entender, se utilizan de manera correcta.

- **Las empresas CPP S.A. y EPC Ltda. cuya confiscación suscita la demanda de indemnización**

65 Hay que recordar que se trataba de la empresa editora de un importante periódico popular, profundamente implantado desde hacía casi 20 años, que disponía a principio de los años 70 de sus propios medios de fabricación y difusión, de locales e instalaciones de gran amplitud, de primera calidad, además de un equipo de periodistas y técnicos sin par, notablemente formados para su misión

Era el diario de mayor circulación nacional –más de 270.000 ejemplares vendidos cada día- y bajo la dirección del Sr. Pey acababa de adquirir e instalar los equipamientos adicionales más modernos de América Latina –la imprenta GOSS- que permitían asegurar un trabajo sin interrupción y una rentabilidad máxima, asegurando trabajos complementarios diversificados en otras actividades parecidas.

En resumen, una empresa de primera magnitud, que disponía de todo lo necesario en su área de actividad, en plena prosperidad y expansión hacia un mayor nivel de realizaciones.

- **El entorno socio-económico donde procede situar la definición de la estimación buscada**

66 El único y singular entorno socio-económico al que hay que referir el examen de los parámetros pertinentes para la evaluación requerida en cuanto a CPP S.A. y EPC Ltda. es, por supuesto, el del mantenimiento de las modalidades normales de ejercicio de sus actividades profesionales en un Estado de derecho, existente desde siempre en Chile, que asegura a un tiempo un nivel cultural incuestionable y una libertad de expresión y difusión inherentes a la práctica de un periodismo variado y animado como durante mucho tiempo fue el del diario El Clarín editado por CPP S.A.

¹⁰² El Señor Arráez ha confirmado sus dos informes de 2002 y 2003 tras analizar el informe del Señor Kaczmarek de 25 de septiembre de 2008 -unido a la Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008.

El Informe del Señor Kaczmarek parece ignorar que la República de Chile ha gozado hasta el 11 de septiembre de 1973 de uno de los más altos niveles de seguridad democrática y jurídica del Mundo, con libertades efectivas, con una historia sin golpes de estado y un Parlamento democrático ininterrumpidamente abierto desde 1818. La Justicia era generalmente independiente y la confiscación de bienes desconocida.

- 67 Es éste el preciso contexto donde tuvo lugar en 1972 la inversión del Sr. Pey, no la caricatura descrita por el Sr. Kaczmarek cuya premisa es “*la llegada del Sr. Pinochet a la presidencia de la República de Chile*”¹⁰³ como un avatar comercial normal y previsible.

En este sentido las afirmaciones del Sr. Kaczmarek, según las cuales convendría introducir, entre los parámetros de estimación del valor de las empresas –para depreciarlas - las violaciones de normas internacionales de *ius cogens* que han presidido la destrucción de su entorno socio-económico y operacional, incluso de todos los elementos de referencia en cuanto al funcionamiento de una empresa de este tipo –es decir, lo que constituye la matriz de la totalidad de las reclamaciones actuales- son claramente inaceptables.

Está tratando de entronizar, como criterio de valoración, el propio origen de las violaciones cuya reparación se pide.

Datos contables indiscutibles de las empresas en cuestión, que constituyen los elementos de partida específicos para estimar los valores pertinentes en el momento de la confiscación.

- 68 Éstos figuran en los expedientes de las autoridades fiscales del Estado de Chile y fueron realizados por expertos designados por aquellas.¹⁰⁴

Son, pues, documentos elaborados por la administración competente del Estado receptor, y presentados por ella ante los tribunales con el fin de establecer las bases imponibles de CPP SA y EPC Ltda durante los años anteriores a su requisa.

¿El Sr. Kaczmarek puede oponer al Estado de Chile documentos probados, referenciados, meticulosamente constituidos, llenos de reenvíos detallados a los documentos contables pertinentes de las empresas, que aplican los criterios establecidos a tal fin por sus propios servicios competentes, y evocar la supuesta ventaja de la que se estarían así beneficiando los demandantes “*de un supuesto fraude cometido por los anteriores propietarios de CPP y EPC*”?¹⁰⁵

¹⁰³ P. 20.

¹⁰⁴ Ver los docs. D19, C41 a C43, C45, C70, C160, C180, C189, C190, C193 a 198.

¹⁰⁵ Punto 13.

Observemos que los tribunales chilenos en absoluto han cuestionado el contenido de los documentos contables así aportados.

- 69 Por último, el Sr. Kaczmarek se olvida de un detalle cuando habla de que el Sr. Arráez «*infla las utilidades*».¹⁰⁶

El detalle es que los ingresos procedentes de esos documentos que ha utilizado el Sr. Arráez son los ingresos netos después de impuestos.

El contenido des estos documentos se impone de manera indiscible y aporta toda la información sobre los beneficios reales de CPP S.A. y EPC Ltda. durante los ejercicios 1970-1971-1972 que permiten establecer un promedio.

- 70 Dicho lo anterior, en lo referente al *damnum emergens*, las demandantes reclaman la indemnización de la pérdida correspondiente al valor actual de los bienes inmobiliarios y el valor de reemplazo de los bienes muebles (entre ellos las dos imprentas y demás útiles cuyo inventario parcial obra en el procedimiento). Para evaluar esta dimensión del perjuicio el Sr. Arráez ha propuesto, en sus informes, tres criterios complementarios:

- **Un criterio fundado en la estimación de los bienes expropiados**, esencialmente los inmuebles, utilizando una proporción entre datos precisos sobre los precios conocidos del m² y los que obran en el informe de los expertos nombrados por la República de Chile en el examen de las peticiones de indemnización de los Sres. González, Venegas, etc. (que ha servido de base a la Decisión N° 43 de 28 de abril de 2000).
- **Un criterio fundado en la estimación del valor de sustitución** (es decir, lo que valdría un diario de igual tirada y de las mismas características globales), en base a cuatro inversiones conocidas.
- **Un criterio fundado en tres criterios de estimación económica al uso, a partir de datos dimanantes de los resultados de la empresa según el mercado.**

De este conjunto de criterios diversos el Sr. Arráez ha obtenido como promedio una cifra: **52.842.081US\$** (valor a fecha del 1er informe al Tribunal de arbitraje, el 3 de febrero de 2002), que actualizada a fecha 3 de junio de 2008

¹⁰⁶ Puntos 13, 17 del informe del Sr. Kaczmarek y 115 de la Contestación de la Parte Demandada a la Petición de revisión de las Partes demandantes de 2 de junio de 2008.

suma **69.954.939 US\$**¹⁰⁷. Obsérvese que la valorización propuesta por el Señor Arráez es corroborada por la actualización del valor promedio de las estimaciones declaradas en 1974 por los Señores González y Venegas ante las autoridades judiciales chilenas.¹⁰⁸

71 En lo que se refiere al *lucrum cessans*, el Señor Arráez se ha constreñido a la valorización de los beneficios sucesivos inmovilizados desde hace 35 años (fecha de la requisa) - estimados en base a datos contables indiscutibles. Se trata del beneficio contable neto de las dos sociedades calculado según los informes de las autoridades fiscales del Estado chileno.¹⁰⁹

Sobre esta base, el Señor Arráez evalúa el *lucrum cessans* en 344.505.593US\$ (valor a fecha de septiembre 2002), actualizado a 726.647.522 US\$ el 3 de junio de 2008¹¹⁰.

Las demandantes consideran que deben ser rechazadas las críticas del Señor Kaczmarek sobre los beneficios que habría podido reinvertir el Señor Pey en las empresas CPP S.A. y EPC Ltda., por infundadas. A este respecto, debe recordarse lo que sigue:

- No es aceptable admitir que la inversión extranjera del Señor Pey, en las circunstancias económicas admisibles en que deben situarse las consideraciones del presente arbitraje, habría estado encerrada durante treinta y cinco años dentro del mercado chileno.

Ello aún menos si --incluso en caso de interrupción forzosa de su actividad en septiembre de 1973, pero por causas lícitas -- hubiera percibido sin demora la indemnización justa et equitativa a la que tenía derecho.

¹⁰⁷ Petición de revisión de 2 de junio de 2008, para. 52.

¹⁰⁸ Ver la Réplica de las Demandantes de 23 de febrero de 2003, pp. 75-95 en particular: Sr. Venegas ““Preguntado para que diga si sabía cuántos bienes raíces eran de dominio del Consorcio y de Clarín, responde que lo ignora. Preguntado si sabe cuánto valía la maquinaria del diario, responde que no lo averiguó pero que ahora sí sabe que el valor del Consorcio debe ser aproximado unos E°5.000.000.000”, es decir **16.140.486 US\$** a la tasa de 1 US\$ = 309,780 escudos, según la cotización oficial media de 1973 del Banco Central de Chile (la tabla oficial del Banco Central de Chile figura en el anexo n° 4 del Informe de “Alejandro Arráez y Asociados”).

Sr. González: “Preguntado para que diga cuando se dio cuenta de lo que valía Clarín? Contesta: A fines de Septiembre me di cuenta de lo que valía Clarín (1973) estimándolo en E° 3.500.000.000.- (...) producido el 11 de septiembre, me preocupé de dar cuenta a la autoridad sobre el estado de la empresa, (...) esto es a la Junta de Gobierno. Yo supongo que Jorge Ovalle consultó a la Junta de Gobierno, quien me manifestó que la petición de expropiación del 66% de las acciones había sido denegada. (...). Yo creía que podía pagar el gobierno unos E°3.000.000.000.- [por el 66% de las acciones]”, es decir **11.298.340 US\$** según la indicada tasa oficial media de 1973.

¹⁰⁹ Ver los docs. D19, C41 a C43, C45, C70, C160, C180, C189, C190, C193 a 198.

¹¹⁰ Petición de revisión de 2 de junio de 2008, para. 49.

El Sr. Arráez excluye toda especulación sobre esas cuestiones; se ha limitado a asignar los beneficios sucesivos así inmovilizados --estimados como precisamos a continuación-- exactamente según los mismos criterios de rentabilidad que caracterizan lo que habría sido reinvertido en lo habría continuado siendo CPP S.A. y EPC Ltda.

Método de estimación de la capitalización de los beneficios inmovilizados, según modalidades constantes determinadas en función de los datos que caracterizan CPP S.A. y EPC Ltda. La « tasa de rentabilidad ». Su acepción no incluye la inflación.

- Los reajustes hechos por el Señor Arráez, para tomar en cuenta la inflación han sido hechos en la moneda en que el Señor Pey pagó su inversión y ha formulado la demanda
- En el contorno de libre ejercicio de las actividades profesionales en que debe determinarse la evaluación del perjuicio, existen prácticas bien establecidas, confirmadas por datos estadísticos que cubren muchos años, que proporcionan una relación de proporcionalidad entre beneficios medios anuales sucesivos de una empresa de un tipo dado.

Así, en promedio el ingreso de un año es estimado, según las características de la empresa, añadiendo al ingreso del año precedente el crecimiento obtenido multiplicando por la tasa fija durante el período considerado denominada « tasa de rentabilidad ».

Como el Sr. Arráez expone en detalle en la página 13 de su informe del 3 de septiembre de 2002, esa tasa es obtenida por la adición de la tasa de una inversión segura (la tasa media de rendimiento de los bonos del tesoro de EE.UU. durante los 29 últimos años es el 8.25%), y de una prima de riesgo empresarial que, según la actividad considerada (el Sr. Arráez acompaña la documentación apropiada) puede elevarse hasta el 5,5%.

El Sr. Arráez ha escogido mantener esa prima empresarial al nivel base de 1,75%, obteniendo una « tasa de rentabilidad » particularmente baja, del 10%.

El Sr. Arráez hace notar que ese número --que deberá ser corregido en cuanto al año 2008, de crisis, utilizando las cifras correspondientes-- es muy inferior al que deriva de las decisiones de la administración chilena

De ahí dimana, sin especulación alguna, con proyecciones particularmente bajas para los años afectados, el cálculo de los beneficios obtenidos y reinvertidos según las mismas modalidades que si hubieran estado en CPP S.A. --incluso si hubiera habido mejores lugares donde invertirlos para el inversor totalmente libre que hubiera sido el Sr. Pey.

72

De lo que precede resulta que la sola valoración aceptable que permite reparar el perjuicio sufrido por las demandantes es la propuesta por el Señor Arráez.

No obstante, en la hipótesis de que el Tribunal lo estimara necesario, las demandantes no se opondrían a que nombre un experto independiente que ayude al Tribunal a fijar el monto de la indemnización debida a las demandantes.

5. CONCLUSION

73 En aplicación del artículo 51 del Convenio del CIADI, las demandantes invitan respetuosamente al Tribunal de arbitraje a:

(1) declarar admisible la petición de revisión formulada por las demandantes en conformidad con el artículo 51 del Convenio del CIADI en virtud de los siguientes motivos:

(a) el comunicado de prensa del 22 de febrero de 2008 del Consejo de Defensa del Estado de Chile reconoce que es reiterada la jurisprudencia de las jurisdicciones internas de Chile declarar nulos, con nulidad de « derecho público », es decir *ab initio*, *ex officio* e imprescriptible, los decretos de disolución de sociedades y confiscación de sus bienes acordados en virtud del Decreto-Ley n° 77 de 1973;

(b) se trata de un hecho nuevo, que hubiera podido influir decisivamente en el Laudo; que al tiempo de dictarse éste era desconocido por el Tribunal y las partes demandantes, sin que haya habido negligencia por parte de las demandantes;

tras haber decidido la admisibilidad de la petición,

(2) constatar la nulidad de "derecho público", es decir *ab initio*, *ex officio* e imprescriptible, del Decreto N° 1.726 de 1973 y del Decreto N° 165 de 1975; declarar que la requisa *de facto* desde 1973 seguida del acto de

confiscación de los bienes de CPP S.A. y EPC Ltda. en 1975 son un acto ilícito continuado; declarar que le son aplicables las disposiciones de fondo del API España-Chile de 2 de octubre de 1991; declarar que esta desposesión es una violación del artículo 3 del API;

(3) en consecuencia, revisar la parte VII del Laudo y en particular su punto 2, en cuanto que decide que las disposiciones de fondo del API entre España y Chile no son aplicables al acto de requisa en la medida que este último no sería un acto ilícito continuado debido a la validez del Decreto N° 165 de 1975;

(4) revisar la parte VIII del Laudo sobre el daño, en cuanto que condena a la demandada a indemnizar a las partes demandantes el monto otorgado a terceros en aplicación de la Decisión N° 43 del 28 de abril de 2000;

(5) en consecuencia, condenar a la República de Chile a indemnizar a las partes demandantes el perjuicio resultante de la requisa *de facto* y de la confiscación de los bienes de CPP S.A. y EPC Ltda., a saber el "*daño emergente*" y el "*lucro cesante*" desde la fecha de desposesión de CPP SA y EPC Ltda. ;

(6) en consecuencia, condenar a la República de Chile a satisfacer la suma de **69.954.939**USD a título de "*daño emergente*", más los intereses acumulados a partir del 3 de septiembre de 2002, a una tasa del 5% compuesto anual;

(7) condenar a la República de Chile a satisfacer la suma de **726.647.522** USD a título de "*lucro cesante*";

(8) subsidiariamente, en el supuesto caso de que el Tribunal no aceptara la evaluación del perjuicio propuesta por las partes demandantes, designar a un experto independiente para determinar el monto del perjuicio sufrido por éstas a causa de la desposesión *de facto* de los bienes de CPP S.A. y EPC Ltda. desde el 11 de septiembre de 1973;

(9) declarar que la República de Chile deberá efectuar este pago en el plazo de 90 días a contar de la transmisión del Laudo revisado; en su defecto, declarar que el monto otorgado a las demandantes en reparación del perjuicio sufrido llevará intereses compuestos anuales a una tasa del 5% hasta el completo pago;

(10) revisar el Laudo en cualquier otro punto que el Tribunal juzgue necesario o útil habida cuenta del hecho nuevo puesto en su conocimiento por la presente;

(11) condenar a la República de Chile a pagar los gastos del presente procedimiento de revisión, incluidos los gastos y honorarios de los Miembros del Tribunal, los gastos por el uso de las instalaciones del CIADI, los gastos de traducción, así como los gastos y honorarios profesionales de esta parte, abogados, asesores, expertos y otras personas

convocadas a comparecer ante el Tribunal, o, subsidiariamente, los gastos de procedimiento de esta parte, y a pagar todas aquellas otras condenas que el Tribunal estime justas y equitativas.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dr. Garcés", is written over a long, thin horizontal line that spans most of the width of the page.

Dr. Juan E. Garcés
Representante legal de D. Víctor Pey Casado y de la
Fundación española Presidente Allende